



UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2662/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Luelmo Millán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Sentencia núm. 170/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. José Manuel López García de la Serrana

D. Miguel Ángel Luelmo Millán

D. Ángel Blasco Pellicer

En Madrid, a 6 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a ~~María del Carmen Santos Barrionuevo~~ representada por la Procuradora D.^a Yolanda Reinoso Mochón, bajo la dirección letrada de D. José Manuel García Sánchez, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, en el recurso de suplicación núm. 2445/2016, formulado frente a la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, dictada en autos 295/2015 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, seguidos a instancia de Doña María del Carmen Santos Barrionuevo, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre prestaciones por viudedad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y defendido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2662/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Luelmo Millán

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Sentencia núm. 170/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. José Manuel López García de la Serrana

D. Miguel Ángel Luelmo Millán

D. Ángel Blasco Pellicer

En Madrid, a 6 de marzo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a María del Carmen Santos Barrionuevo, representada por la Procuradora D.^a Yolanda Reinoso Mochón, bajo la dirección letrada de D. José Manuel García Sánchez, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, en el recurso de suplicación núm. 2445/2016, formulado frente a la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, dictada en autos 295/2015 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, seguidos a instancia de Doña ~~María del Carmen Santos Barrionuevo~~, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre prestaciones por viudedad.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y defendido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Luelmo Millán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio de 2016, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «FALLO: Que desestimando la demanda formulada por D. José Manuel García Sánchez, en nombre y representación de D^a ~~MARÍA DEL CARMEN SANTOS BARRIONUEVO~~, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de las pretensiones frente a la misma formuladas y todo ello confirmando la resolución impugnada».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- La actora Da . ~~MARÍA DEL CARMEN SANTOS BARRIONUEVO~~, mayor de edad, cuyas circunstancias personales constan en los autos, contrajo matrimonio el 19 de Abril de 1.970 con D. ~~Rafael Páez Navarro~~, el día 29 de Marzo de 1.982, como así consta inscrito en el Registro Civil de la Localidad de Berja.

SEGUNDO.- D. Rafael Páez Navarro, falleció el día 29 de Diciembre de 1.998, en la ciudad de El Ejido y en estado de casado según consta en el certificado de defunción expedido por el registro Civil de dicha localidad.

TERCERO.- El día 20 de Octubre de 2.014, la demandante solicitó del INSS la pensión de viudedad, y en fecha 10 de Noviembre de 2.014, la Dirección Provincial del INSS dictó en el sentido de cancelar el expediente iniciado el 29/10/2014, por ser duplicidad de otro anterior. La actora en el año 2.011, presentó ante la entidad demandada solicitud de prestaciones por viudedad, que le fue desestimada por resolución de la Directora Provincial de INSS de fecha 25 de Noviembre de 2.011, en base a no hallarse al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha del hecho causante de la prestación, segundo lo dispuesto en el Art. 5.3 del Texto Refundido de la ley de Régimen Especial Agrario, aprobado por Decreto 2123/1971 de 23 de Julio.

CUARTO.- El causante figuró afiliado a la seguridad social en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, teniendo un descubierto a la fecha de su fallecimiento, ocurrido el día 29 de Diciembre de 1.998, la totalidad de las cotizaciones correspondientes a dicho año. Dicho descubierto en la fecha de la solicitud, estaban declarados prescritos.

CUARTO.- Contra la resolución de fecha 10 de Noviembre de 2011, formuló reclamación previa.

QUINTO.- La base reguladora del causante a la fecha de su fallecimiento era de 398,52 €».

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, dictó sentencia con fecha 15 de marzo de 2017, en la que consta la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS: Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a ~~MARIA DEL CARMEN SANTOS BARRIONUEVO~~ contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, en fecha 30 de junio de 2016, en Autos núm. 295/16, seguidos a su instancia, en reclamación de INCAPACIDAD PERMANENTE, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida».

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de doña ~~María del Carmen Santos Barrionuevo~~, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 17 de septiembre de 2007, así como la infracción de lo dispuesto en el art. 12 y 22 del Decreto 2123/1971 de 23 de julio de 1971, en relación con el art. 28.2 del Decreto 2530/1970 del RETA.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 26 de octubre de 2017, se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar el recurso procedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 26 de febrero de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente procedimiento lo constituye una pensión de viudedad a cargo del Régimen Especial Agrario (REA) de la Seguridad Social.

Tras solicitarla en 2011 y 2014 la actora, la prestación fue denegada en vía administrativa por no hallarse el fallecido al corriente de pago de las cuotas exigibles en la fecha del hecho causante de la prestación (29/12/1998) por tener en descubierto todas las de ese año, entendiéndose cumplido cualquier otro requisito al respecto al no suscitarse más cuestiones. La sentencia de instancia desestimó la demanda de dicha cónyuge superviviente y el TSJ de Andalucía confirmó tal pronunciamiento arguyendo que el D. 2123/1971 -por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 21 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el REA- exige estar al corriente de pago en las cotizaciones para causar el derecho a las prestaciones establecidas en dicha norma, considerándose, conforme a su art 22, relativo -como los de los demás preceptos insertos en esa Sección (2ª) del Capítulo III- a los trabajadores por cuenta ajena de ese Régimen, que se cumple el requisito si los derechohabientes satisfacen el importe siempre que el período al descubierto no fuera superior a doce meses tratándose del subsidio por defunción y seis meses para las demás prestaciones, lo que reitera el art 53 del D. 3772/1972 -que establece el Reglamento General del REA-, sin que la invitación al pago del art 28.2 del D. 2530/1970 (regulador del RETA) sea aplicable al REA conforme a la jurisprudencia que cita (SSTS 22/05/1992, 14/12/1992 y 18/12/1996), confirmando además que el plazo (seis meses) se había excedido en este caso al hallarse impagado todo 1998, sin que el hecho de que la obligación esté prescrita equivalga a que esté cumplida. Recurre en casación unificadora la demandante citando de contradicción la STSJ Cataluña de 17/09/2017. Impugna la Administración de la Seguridad Social.

El Mº Fiscal propone la estimación del recurso por entender que la entidad gestora debió invitar al pago tras recibir la solicitud de prestación, porque las cotizaciones impagadas no superan los 12 meses, debiendo satisfacerse las cuotas prescritas tras el hecho causante de conformidad con la jurisprudencia representada por nuestras sentencias de 07/03/2011 (rcud 1967/2011) y 22/06/2016 (rcud 858/2015).

SEGUNDO.- Como condición previa al examen del recurso se impone la del requisito ex art 219.1 de la LRJS consistente en la contradicción necesaria entre la sentencia recurrida y la de contraste aportada por la recurrente.

Esta última resulta ser, como ya se ha dejado constancia, la STSJ de Cataluña de 17/09/2017 confirmatoria de la de instancia y relativa al caso de una viuda de un trabajador, afiliado también al REA, que tenía un descubierto de cotización superior a 6 meses, arguyendo la Sala que comparte la jurisprudencia que recoge la sentencia recurrida (STS de 16 de febrero de 2006) y que justifica la estimación de la demanda porque la parte recurrente (INSS) debió requerir a la parte actora para que efectuase el abono de las cuotas debidas a la fecha de defunción del causante.

Transcribe parcialmente la precitada STS de 2006 (Pleno) en la que el hecho causante se produjo el 30/06/00 (cuando el trabajador llevaba cotizados 7.647 días y un descubierto de 47 cuotas, que fueron pagadas en marzo de 1999 excepto dos, que fueron abonadas en febrero de 2000), por lo que, en resumen y sustancia, esta Sala de casación entiende que no es aplicable la Disposición Adicional Trigésimonovena de la LGSS añadida por el art 20 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, y que no existe una distinta acción protectora del RGSS, del RETA o del REA, produciéndose únicamente una diferencia entre el primero de estos dos (art 28.2 del D 2530/1970, de 20 de agosto, que prevé la invitación al pago antedicha y su ingreso dentro del plazo establecido) y el segundo (art 12 y 22 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, referente al período de descubierto cuando este último contempla la posibilidad de que los derechohabientes paguen lo adeudado en tal concepto si se reduce a un período no superior a doce meses si se trata del subsidio de defunción y de no más de seis respecto de las demás prestaciones). Dicha diferencia se salva, dice nuestra sentencia, teniendo en cuenta el principio de igualdad del art 14.1 de la CE y que aunque el precepto litigioso tiene el rango de ley en cuanto fue fruto de una refundición, ha devenido ineficaz en virtud de la Disposición Derogatoria 3 de la Norma Suprema, y por no ser ni objetiva ni razonable la diferente regulación del requisito de estar al corriente de pago y, en fin, porque aplicar rígidamente el art 22 del decreto regulador del REA produce un efecto contrario al principio elemental, en materia de obligaciones, del *do ut des* por el simple hecho de haber impagado más de seis cotizaciones, "aunque con posterioridad a la omisión haya cubierto regularmente toda una carrera de seguro".

De la obligada comparación entre recurrida y referencial resulta que ambas sentencias tienen en común que lo que se litiga en sus respectivos casos es una pensión de viudedad y que la cuestión que se dilucida es la relativa a las cotizaciones en descubierto y la invitación a su pago, siendo la pretensión (el reconocimiento prestacional) y la fundamentación jurídica las mismas, con lo que se da la sustancialidad normativamente exigida, así como la disparidad de criterios aplicada, que conduce a resultados encontrados, lo cual tiene su explicación en que en la sentencia recurrida se ha aplicado la doctrina de nuestras sentencias de 22 de mayo de 1992, 14 de diciembre de 1992 y 18 de diciembre de 1996 mientras que en la referencial se sigue la contenida en nuestra reiterada sentencia de 16 de febrero de 2006 de Pleno, que dice, tras citar expresamente la antedicha de 22 de mayo de 1992 como anterior doctrina, que la Sala “ha procedido a una nueva interpretación de la normativa aplicable al caso controvertido y ha llegado a una conclusión contraria a la anteriormente sentada...” por las razones que a continuación expone y que ya han quedado previamente resumidas.

Consecuentemente con todo ello, cabe considerar cumplida la exigencia legal mencionada.

TERCERO.- Entrando, pues, a examinar el fondo del recurso de casación unificadora interpuesto por la demandante, se señala en un primer motivo, y sucintamente, la infracción, por interpretación errónea, de los arts 12 y 22 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, regulador del REA, en relación con el 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, del RETA, a los que considera “normas afectadas por un tinte de inconstitucionalidad”, aplicándose indebidamente, dice, la interpretación efectuada por la STS de 16 de febrero de 2006 (rcud 4878/2003), “con vulneración de los arts 14.1 y 41 de la Constitución Española y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima del administrado, así como la jurisprudencia a la que se hará mención”, añadiendo en un segundo y último motivo - que se formula con carácter subsidiario- interpretación errónea de lo dispuesto en el art 1.6 del Código Civil, “dado que debe aplicarse el mecanismo de invitación al pago del art 28.2 del Decreto 2530/1970 que regula el RETA y lo preceptuado en el art 53 del Decreto 3772/1972.....y el art 19 del Decreto 2123/1971.....entendiendo la Sala que afecta lo previsto en el art 14.1 de la C.E. STC 227/1998, de 16.12 en cuanto a la obligación del legislador de preservar el principio de igualdad, aludiendo, en todo caso, a la diversidad de regímenes pero siempre que éstos superasen el canon de constitucionalidad del art 35.2

C.E....”, y continuando más adelante con una transcripción literal e innominada de parte del fundamento de derecho cuarto, 2, 5) de nuestra sentencia de 16/02/06 cuando sostiene que la diferencia en este punto entre RETA y REA no es objetiva ni razonable por las razones que expone y detalla dicha resolución. Concluye que no ha sido sino en y por la sentencia del Juzgado cuando ha sabido que la oposición de la parte demandada al reconocimiento prestacional tiene su causa en que a la fecha de fallecimiento de su esposo éste no se encontraba al corriente de pago de las cotizaciones, adeudando la totalidad de las cotizaciones correspondientes al año 1998.

De cuanto antecede se deduce que, a pesar del pretendido carácter subsidiario del segundo motivo del recurso, éste constituye un todo indisoluble con el primero, formando entrambos una unidad dialéctica del que el inicial no es sino un mero apunte introductorio completado con el desarrollo argumental que se efectúa en el último, y que también a pesar del un tanto oscuro e incluso abrupto contenido de este postrero, la tesis mantenida finalmente se reduce a sostener la necesaria armonía de tratamiento en este punto de los dos instrumentos reguladores de los regímenes de trabajadores autónomos y de trabajadores agrarios, de tal manera que a éste se le aplique la regulación contenida en aquél acerca del requisito de invitación al pago de las cuotas cotizatorias en posible descubierto.

Es pues, posible un tratamiento conjunto de los motivos y a partir de ahí, la solución a los mismos que se impone, a pesar de las deficiencias antedichas, es la estimatoria del recurso de conformidad con la doctrina (repetida STS de 16 de febrero de 2006) cuya interpretación se dice en el primer motivo aplicada indebidamente por la sentencia recurrida, cuando, en realidad, lo que ésta hace, como también ha quedado ya expuesto, es aplicar la jurisprudencia anterior representada por nuestra sentencia de 22 de mayo de 1992 entre otras, cuya doctrina expresamente abandona la sentencia de 2006.

En efecto: ha de reiterarse nuestra doctrina contenida en las sentencias de 31 de mayo de 2004 (rcud 2343/2003) y, entre otras posteriores, la tan repetida sentencia de 16 de febrero de 2006 (rcud 4878/2003) en la materia (ambas de Pleno), a cuyo contenido se hace remisión expresa y se da íntegramente por reproducido -por otra parte conocido por los litigantes, al reproducir la recurrente, aunque no lo cite, parte del texto de la segunda y haber sido la

entidad gestora parte en ambos procedimientos- y así lo hace, en definitiva, nuestra más reciente sentencia de 18/05/2018 (rcud 3552/2016) en un caso en que incluso mediaba el instituto de la cosa juzgada, al decir, a partir de su tercer fundamento de derecho, punto 3, que "es necesario recordar la evolución de la normativa legal y de la doctrina jurisprudencial en esta materia, reparando en lo siguiente:

A. El art. 22 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social señala, en lo que ahora interesa: "En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes, cuando sus derechohabientes satisfagan su importe y siempre que el período de descubierto no fuera superior a doce meses de cotización a efectos de percibir el subsidio de defunción y a seis meses respecto de las demás prestaciones".

De lo que se desprende que los causahabientes del trabajador fallecido disponen de la posibilidad de regularizar los posibles descubiertos en orden a acreditar el requisito de que el causante se encuentre al corriente de pago, siempre que la deuda no sea superior a seis meses.

B. En la fecha del hecho causante, y esto es esencial en el análisis de la contradicción y para la resolución del asunto, no se contemplaba en el REA el mecanismo de la invitación al pago previsto sin embargo para el RETA, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que a estos efectos establece que "si cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate se solicitara ésta y la persona incluida en el campo de aplicación de este régimen especial no estuviera al corriente en el pago de las restantes cuotas exigibles en la fecha en que se entienda causada la prestación, la Entidad gestora invitará al interesado para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la invitación ingrese las cuotas debidas. Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adecuadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará al corriente en las mismas a efectos de la prestación solicitada".

C. Con la intención declarada de unificar en ese extremo la regulación legal de todos aquellos regímenes de seguridad social en los que el trabajador es responsable del abono de las cuotas, el art. 20 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, introduce en la LGSS la disposición adicional trigésimo novena con el siguiente tenor literal "En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social, aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena. A tales efectos, será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el art. 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos,

cualquiera que sea el Régimen de Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado, en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause ésta”.

A partir del momento de la entrada en vigor de esta nueva normativa legal- actualmente incorporada en el art. 47 de la vigente LGSS -, no hay duda alguna de que el mecanismo de invitación al pago es igualmente de aplicación a los trabajadores por cuenta propia del REA.

Con el efecto jurídico añadido de que en ese caso no existe ninguna cortapisa que limite a seis meses el periodo máximo de descubiertos que pueden regularizar los causahabientes del trabajador fallecido.

D. En ese contexto se dictó la sentencia del Pleno de la Sala IV del Tribunal Supremo de 31/05/2004, rcud. 2343/2003, (posteriormente seguida por las SSTS 16/2/2006, rcud. 4878/2003; 9/11/2004, rcud. 979/2002; 26/04/2005, rcud. 2053/2004).

Supone esta sentencia un radical cambio de criterio en esta materia en tanto que en ella se dice que el mecanismo de invitación al pago previsto en el RETA debe ser igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta propia del REA, incluso en aquellos supuestos en los que el hecho causante tuviere lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 52/2003, por entender que lo contrario supondría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato que consagra el art. 14.1 de la Constitución , al no existir ninguna justificación objetiva y razonable que permita el acomodo constitucional de la diferente regulación contenida en el REA y en el RETA respecto al requisito de estar al corriente en el pago de prestaciones y el mecanismo de la invitación al pago.....” Y concluye desestimando el recurso interpuesto por la entidad gestora, que acudía a la casación unificadora contra una sentencia de suplicación que reconocía el derecho prestacional de la parte demandante en los siguientes términos:“procediendo inmediatamente a la invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970 y DA 39 LGSS o art. 47 del nuevo texto refundido de la LGSS, condenando al INSS a que esté y pase por semejantes declaraciones y declarando igualmente que el abono de las pensiones reconocidas sólo se suspenderá en el caso de que el actor no atienda a la invitación al pago de la deuda pendiente prescrita”.

A partir de ahí, ha de repararse en que ya en la sentencia de suplicación recurrida, *in fine*, se dice, aunque con otra intención, reforzadora de su tesis desestimatoria del recurso, que “a todo ello es de añadir que, como igualmente ya recordaba STS 19.1.1998, la obligación prescrita no equivale a la obligación cumplida”. Y precisamente por ello, porque la obligación de cotizar no está cumplida, puede precisarse ahora que la invitación al pago es comprensiva de la anualidad de cuotas adeudadas, aunque se declare probado en la sentencia de instancia que la totalidad de la mismas (1998) “estaban en descubierta y que dicho descubierta en la fecha de la solicitud estaban declarados prescritos”, cuestión, en fin y por otra parte, que no se niega en el recurso, que no aborda la cuestión más que tácita y tangencialmente al decir que el requisito de hallarse el trabajador al corriente

de pago se considerará cumplido conforme a la normativa específica aplicable (art 53 del Decreto 3772/1972) “cuando sus derechohabientes satisfagan su importe...” y que se limita a solicitar la declaración de “estimación de la solicitud interesada en la demanda”, la cual consistía en instar (con fecha 11 de febrero de 2015) el derecho de la actora a la pensión litigiosa “con efecto de tres meses anteriores a la última solicitud, 27 de octubre de 2014, y con las mejoras y revalorización aplicables”.

Por lo tanto, el acogimiento de la pretensión actora, como propone el Mº Fiscal en su preceptivo informe, que señala que “deben satisfacerse las cuotas pendientes prescritas tras el hecho causante, cuyo cumplimiento dará lugar a la prestación”, se halla condicionado a que atienda la invitación al pago que le ha de efectuar la parte demandada y recurrente y a lo cual se condena a la misma.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a María del Carmen Santos Barrionuevo, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, en el recurso de suplicación núm. 2445/2016, formulado frente a la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, dictada en autos 295/2015 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Almería, seguidos a instancia de ~~Doña María del Carmen Santos Barrionuevo~~, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre prestaciones por viudedad, declarando el derecho de la actora a la prestación litigiosa en los términos de demanda y previo cumplimiento de la invitación al pago, a cuya realización condenamos a la entidad gestora demandada, quien, a partir de ello, satisfará dicha prestación en los términos antedichos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

